



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-36/2019

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS
DE RAMÍREZ, VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de
marzo de dos mil diecinueve¹.**

Resolución que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **José Luis Hernández Jiménez**, ostentándose como subagente municipal de la congregación de Aguazuelas, perteneciente al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a través del cual controvierte la presunta omisión del Ayuntamiento, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo.

Í N D I C E.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Competencia.....	4

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación por parte del actor.

Lo anterior, en razón de que el incoante promueve el presente juicio al ostentarse como subagente municipal de la congregación de Aguazuelas, municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; sin embargo, tal como se verá en su oportunidad, el aquí promovente, de acuerdo a las constancias que obran en autos, es Agente Municipal suplente del referido lugar.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El nueve de marzo siguiente, tuvo verificativo la elección de agente municipal en la congregación de Aguazuelas, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en virtud del cual, resultaron electos la ciudadana Susana



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Hernández Ceballos, con el carácter de propietaria y José Luis Hernández Jiménez, como suplente.²

3. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales, entre ellos el ahora actor.³

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El seis de febrero, el inconforme, ostentándose como subagente municipal de la congregación de Aguazuelas, municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

5. **Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-36/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno. W

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente,

7. **Radicación y requerimiento.** El quince de febrero, se radicó el expediente y se requirió al Ayuntamiento y al Congreso del

² Tal como se desprende del informe visible a fojas 86 de los autos.

³ Visibles a fojas de la 97 a la 100 de los autos.

Estado, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Publicitación Informe circunstanciado.** En su oportunidad la responsable rindió su informe circunstanciado y señaló que llevó a cabo la publicitación de la demanda en el término de Ley.

9. **Cumplimiento a los requerimientos.** El diecinueve y veinticinco de febrero, las autoridades citadas dieron cumplimiento a lo requerido por este Tribunal.

10. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño adecuado del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

13. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables

⁴ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁵ en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

14. De manera que si en el caso que nos ocupa, el promovente se ostenta como Subagente Municipal de la congregación de Aguazuelas, municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, y se duele de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la omisión de la citada autoridad en otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012⁷, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

SEGUNDA. Improcedencia.

15. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral. W

16. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el

⁵ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, consistente en la falta de legitimación del actor para impugnar.

17. En principio, debe tenerse presente que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

20. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso⁸. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

21. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

22. Existe una clasificación de los presupuestos procesales, dentro de los que se encuentran los presupuestos de la acción, que comprenden los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida ésta como derecho subjetivo a la obtención de un proceso, es decir, condiciones para que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso, por ejemplo, la capacidad jurídica y la capacidad procesal o "*legitimatío ad processum*" del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona.

23. En tal sentido, la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. w

24. Entendida así, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, páginas 248-249.

legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

25. Asimismo, se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal y la legitimación *ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

26. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”⁹, que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

27. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se **ostente como titular de ese derecho** o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

28. Así, es claro que dicho presupuesto constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando

⁹ Tesis 2a./J. 75/97 Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia Común, Página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

29. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran autorizados para tal fin, son improcedentes y serán desechados de plano, de conformidad con el criterio antes referido.

30. En el caso, el promovente, quien se ostenta como subagente de la congregación Aguazuelas perteneciente al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, se duele de la supuesta omisión por parte del ayuntamiento referido de otorgarle una remuneración económica como contraprestación por sus funciones como subagente municipal.

31. Ahora bien, de las constancias que obran en autos valoradas en su conjunto, se advierte que el actor actualmente no ejerce funciones o desempeña con el cargo de subagente municipal como lo viene manifestado en su demanda, sino que de acuerdo a lo informado por el Ayuntamiento, el ciudadano en mención, ostenta el carácter de **Agente Municipal Suplente**, pues con esa calidad resultó electo en la jornada electoral celebrada en la localidad Aguazuelas del municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

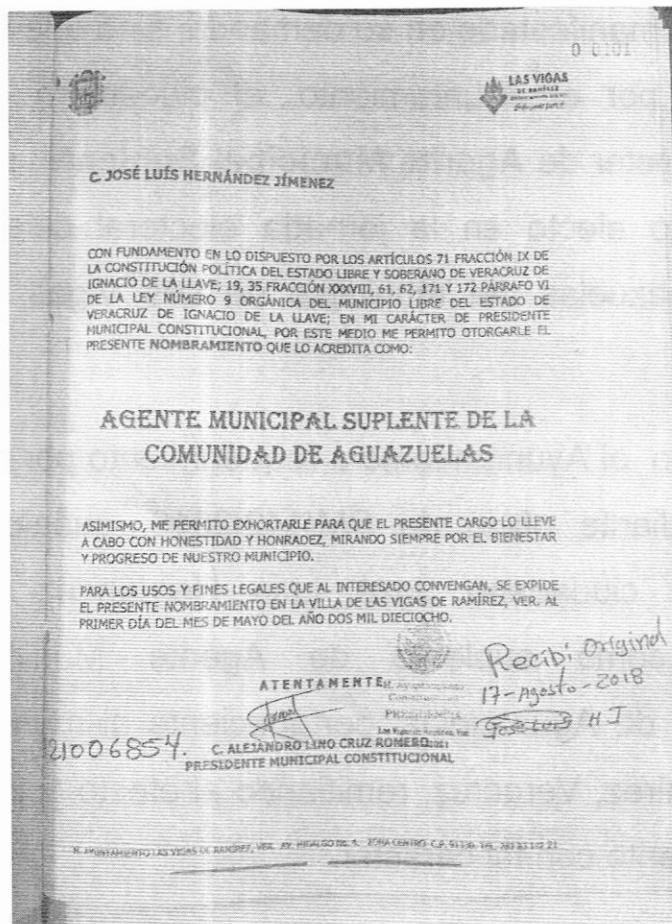
32. En efecto, el Ayuntamiento a requerimiento por parte de este Tribunal, mediante oficio de PM/142/2019, señaló que en la actualidad el ciudadano José Luis Hernández Jiménez se desempeña como suplente de Agente Municipal de la Congregación de Aguazuelas, perteneciente al municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, remitiendo al efecto copia certificada del nombramiento con tal carácter.

33. En el mismo oficio, expresa la responsable que la ciudadana Susana Hernández Ceballos, a la fecha continúa ocupando el cargo de Agente Municipal de la referida congregación, pues al

respecto, dicha autoridad no ha recibido notificación por parte de la servidora pública mencionada, en el sentido de abandonar o renunciar a dicho cargo, como tampoco por la comunidad, por la falta de autoridad en la demarcación señalada.

34. En ese tenor, el ayuntamiento responsable precisa que **no ha hecho ningún llamado al suplente del Agente Municipal para asumir el cargo**, dado que no ha recibido ningún oficio o escrito por parte de la mencionada ciudadana o de los habitantes de la comunidad; por lo que, quien ostenta el carácter de servidor público en funciones, resulta ser la ciudadana Susana Hernández Ceballos, como Agente Municipal Propietaria.

35. En este sentido, el Ayuntamiento a efecto de mostrar que el ahora promovente efectivamente es Agente Municipal Suplente, adjuntó copia certificada de la constancia del ciudadano José Luis Hernández Jiménez, misma que se ilustra a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

36. Las documentales públicas de referencia, se les otorga valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, al ser expedidas por el presidente y el Cabildo del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Electoral de Veracruz, artículo 359, párrafo primero, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo.

37. Igualmente, es oportuno destacar que el propio actor al momento de presentar su demanda se asume como subagente municipal, tan es así, que a la misma, adjuntó entre otras pruebas, copia simple¹⁰ de su nombramiento, precisamente como agente municipal suplente; de tal manera que, conforme a las pruebas que adjuntó a su demanda y las allegadas por este Tribunal, se demuestra que efectivamente el referido ciudadano, es Agente Municipal Suplente de la comunidad de Aguazuelas.¹¹

38. Tal razonamiento se sostiene, pues el mismo actor al presentar su demanda, adjuntó como prueba copia simple de su nombramiento como agente municipal suplente.

39. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, la valoración integral del material probatorio allegado en autos permite establecer que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

40. Lo anterior, porque el promovente al tener la calidad de suplente de agente municipal de la localidad de Aguazuelas, ^(X) municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, únicamente cuenta con una expectativa de derecho, en el sentido de que, si se cumplen las hipótesis legales necesarias para ello, puede ejercer el cargo que actualmente se ejerce por la titular electa para desempeñar el cargo de Agente Municipal; no obstante, mientras

¹⁰ A fojas 25 se observa la copia simple del nombramiento como Agente Municipal Suplente.

¹¹ Visible a foja 101 del expediente, se hace la precisión que la autoridad responsable señala que el lugar se trata de una congregación, sin embargo, en el nombramiento se alude como "comunidad de Aguazuelas".

las circunstancias no cambien, el aquí actor José Luis Hernández Jiménez no cuenta con las obligaciones y facultades, así como las prerrogativas que se generan o derivan por el ejercicio del cargo, de modo que no goza de algún derecho para exigir el pago de alguna remuneración al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; por lo que no puede verse colmada su pretensión en la presente instancia, al no contar con legitimación para promover el juicio ciudadano.

41. Es decir, el actor al posicionarse actualmente como **suplente** para el cargo de agente municipal, solamente cuenta con una expectativa de derecho respecto a la prerrogativa de recibir una remuneración, pues éste se encuentra condicionado a que ejerza el cargo público.

42. Hay que tener presente la distinción entre derecho adquirido y expectativa de derecho, pues, la primer definición, significa el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; por su parte, **la expectativa de derecho** es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

43. Estas ideas han sido desarrolladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.”**¹²

44. De esta forma, al momento de emitir la presente sentencia, no se podría afirmar que se le está violentando algún derecho político electoral al actor, por la falta de pago reclamado, ya que si

¹² Localizable con los datos de Registro 232511. . Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

bien tiene la posibilidad de que en algún momento pueda ejercer el cargo de agente municipal y que con ello, adquiriría ese beneficio remuneratorio; también lo es que, la ocupación del cargo se encuentra condicionada a que se actualice una situación jurídica concreta que permita la imposibilidad de la actual titular, continuar ejerciendo las funciones de Agente Municipal.

45. No obstante, en el caso en particular, se advierte que la Agente Municipal Propietaria, sí se encuentra ejerciendo sus funciones, tal como lo ha informado la Autoridad responsable.

46. Por lo tanto, el actor en el presente juicio al estar demostrado que fue electo como agente municipal suplente, no cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, por lo que se actualiza de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código Electoral, y al no haber sido admitido el medio de impugnación lo procedente es desecharlo de plano.

47. No pasa desapercibido, que en el trámite de la sustanciación del presente asunto, la autoridad responsable en el oficio PM/142/2019, señala que llevó a cabo la publicitación de la demanda de las 9:00 horas del día dieciocho de febrero hasta las 9:00 horas del día veintiuno del mismo mes, esto es, dentro del término de Ley, sin que hubiera anexado la respectivas cédulas de publicitación, y adjuntando en su lugar, una certificación en la que alude que la publicitación se llevó a cabo de las 9:00 horas del día dieciocho de febrero a las 9:00 horas del veinte siguiente, ^W apreciándose una inconsistencia en lo relativo a la certificación de cuenta.

48. No obstante tal inconsistencia, para este Tribunal, a ningún fin práctico llevaría solicitar las cédulas de publicación respectivas, en el que se verifique que la publicitación se llevó a cabo en el término de Ley, pues, no cambiaría el sentido de la presente